



El estado de la Justicia restaurativa en el ámbito de menores en España. La relevancia de la mediación en el contexto actual

The state of restorative justice in Spain's juvenile justice system. The relevance of mediation in the current context

Lorena Menes Corrales

Hochschule Für Wirtschaft und Recht Berlin, (HWR)
lorena.menescorrales@hwr-berlin.de
ORCID 0009-0005-6677-2091

Resumen

La justicia restaurativa se postula como una nueva vía innovadora para llevar a cabo una reparación del daño frente al conflicto dentro de nuestro sistema penal, favoreciendo la participación activa de la víctima, el victimario y la sociedad. La mediación penal es una de las herramientas restaurativas más extendidas en el mundo actual. Mediante un análisis cualitativo de datos estadísticos oficiales, junto con datos procedentes de algunas investigaciones científicas, se abordarán algunas cuestiones claves, como la tasa de reincidencia. Además, se analizará la presencia de la justicia restaurativa en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, y el estado actual de la mediación en la práctica jurídica. Un repaso sobre la implementación de la justicia restaurativa y concretamente de la mediación en Alemania será también sucintamente estudiado. Los resultados de este trabajo muestran que, a pesar de las dificultades, hay una voluntad manifiesta sobre la aplicación de esta práctica restaurativa en los últimos años, una mayor implicación de los órganos jurisdiccionales, una apuesta por la desjudicialización, un efecto preventivo de este modelo restaurativo frente a la reincidencia y una tendencia positiva en el desistimiento de comportamientos delictivos por parte de los menores.

Palabras clave: justicia restaurativa, mediación, menores infractores, justicia juvenil, reincidencia.

Abstract

Restorative justice is postulated as a new way of making amends within our criminal justice system, encouraging the active participation of the victim, the offender and society. Criminal mediation is currently one of the most widely used restorative tools. Through a qualitative analysis of official statistical data and some academic research, key issues such as reoffending rates are addressed. In addition, the presence of restorative justice in the Organic Law 5/2000, of 12 January, regulating the criminal responsibility of minors and the current state of mediation in legal practice will be analysed. It also briefly examines the implementation of restorative justice and, more specifically, mediation in Germany. The results of this work show that, despite the difficulties, in recent years there has been a clear will to apply this restorative practice, a greater involvement of the judicial authorities, a commitment to de-judicialisation, a preventive effect of this restorative model against recidivism and a positive trend in the desistance of minors from criminal behaviour.

Key words: restorative justice; mediation; young offenders; juvenile justice; recidivism.

Cómo citar este trabajo: Menes Corrales, Lorena. (2025). El estado de la Justicia restaurativa en el ámbito de menores en España. La relevancia de la mediación en el contexto actual. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (06), 01–17. <https://doi.org/10.46661/respublica.12061>.

Recepción: 22.05.2025

Aceptación: 05.06.2025

Publicación: 25.06.2025

1. Introducción

La justicia restaurativa se presenta como un nuevo paradigma de justicia a nivel universal, lo que ha supuesto un indudable avance social y normativo consolidándose así poco a poco en los últimos años. De hecho, se aboga por la justicia restaurativa no solo en España, sino también en países de nuestro entorno sociocultural, al margen de las posibles dificultades, lo que se traduce en que esta ha ido ganando espacio. Así, se afronta el conflicto a través de la práctica jurídica con diferentes herramientas tanto en el ámbito de la justicia de adultos como en el ámbito de la justicia de menores. Gracias a la justicia restaurativa nos encontramos en un proceso que, desde la óptica de la política criminal, atiende a elementos claves como son los beneficios tanto para la víctima del delito, para la sociedad y para el delincuente, esencialmente en términos de resocialización.

Es por ello, que el interés creciente reafirma la necesidad de impulsar soluciones e implementar procesos de desjudicialización (del inglés, "*diversion*"), particularmente en la justicia de menores, ya que mediante un enfoque educativo se evita la estigmatización de este atendiendo a criterios empíricos. Por otro lado, desde la filosofía de la justicia restaurativa la sociedad se presenta junto al binomio víctima-infractor como una víctima más del delito, en busca de la restitución y la búsqueda del momento anterior a la comisión del hecho delictivo, para buscar el restablecimiento de la paz social. Esta paz de alguna manera puede resarcir el daño causado ya que el delito se plantea desde la concepción sociológica con gran aceptación en la tradición criminológica de interpretación y análisis del propio término "delito", como un constructo social que afecta a la ciudadanía, a toda la sociedad (va mucho más allá de una violación de una norma jurídica), por lo que se puede entender la resolución del conflicto en términos de prevención general positiva.

No se trata solo de afrontar las consecuencias del delito que a veces el procedimiento

judicial no consigue llegar. La restauración o reparación del daño se integra por tanto en el ámbito penal y por consiguiente entra a formar parte de su catálogo.

Teniendo en consideración lo anterior, el modelo restaurativo se vislumbra en nuestro país, en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, ya que entre sus disposiciones se recoge la referencia del acceso de las víctimas a los servicios de justicia restaurativa, concretamente en su artículo 15. Con el Estatuto de la Víctima desde hace algunos años, se propone y refuerza la aplicación de la justicia restaurativa en la legislación española, dando lugar a una mayor visibilización de las víctimas del delito y transformando así el modelo de justicia. Asimismo, en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor (en adelante, LORPM), se contemplan mecanismos de la justicia restaurativa a través de la mediación entre el menor infractor y la víctima o la reparación del daño ocasionado sobre la víctima.

La desjudicialización para evitar el proceso penal acudiendo a medidas alternativas, adquiere un consenso internacional, ya que prevalece la necesidad de introducir este enfoque en las legislaciones penales de los países, fundamentalmente en el área de justicia del menor.

Diferentes instrumentos internacionales reclaman y apelan a través de diversas disposiciones, la posibilidad de facilitar y aplicar diferentes medidas que estén orientadas a la restitución y compensación de las víctimas. Entre las razones esgrimidas por la literatura especializada se recurre a la eficacia preventivo -especial, influyendo positivamente en el menor en aras de promover un comportamiento prosocial que ayuda a la resocialización de este, y minimizando así el riesgo a la reincidencia.

Pues bien, la mediación se presenta como una medida que contribuye a evitar la estigmatización del menor y a crear unos lazos a diferentes niveles que distancian al menor del comportamiento criminal. Por todo esto,

desde la perspectiva de la víctima, se ofrece una herramienta que permite darle voz, al mismo tiempo que ser escuchada, por lo que mediante un diálogo con la parte infractora se pueda recibir una mayor compensación al daño causado.

Ya a nivel europeo es interesante destacar Alemania, como país de nuestro entorno, el cual tiene una larga tradición en la aplicación de la mediación penal en el ámbito juvenil. El caso alemán, a pesar de algunas particularidades se analiza sucintamente en este artículo como referencia del modelo jurídico continental, también para el interés criminológico, ya que entre otras cosas va a servir para establecer un debate sobre las expectativas, la evolución y la implementación de la mediación penal como instrumento restaurativo en la justicia juvenil en ambos países.

Llegados a este punto, cabe la pregunta, ¿cuál es la situación actual de la justicia restaurativa en nuestro país en el ámbito de menores? ¿Y qué relevancia ha adquirido la mediación en el sistema penal juvenil en nuestro país?

Para este estudio se lleva a cabo una metodología cualitativa de análisis criminológico y jurídico, utilizando para ello diferentes herramientas de investigación. Estas técnicas e instrumentos de investigación corresponden a una revisión bibliográfica de tipo narrativo sobre la literatura científica nacional e internacional para establecer un marco teórico adecuado. Asimismo, se realizará un análisis estadístico descriptivo de datos secundarios de carácter objetivo proporcionados por organismos oficiales, para profundizar sobre la investigación criminológica de carácter longitudinal en los últimos años en España.

Los tipos de datos utilizados para este análisis secundario se estructuran fundamentalmente en dos categorías en el ámbito de la investigación cualitativa: documentos escritos y documentos numéricos o estadísticos.

2. Aproximación jurídica a la justicia restaurativa en el ámbito de menores en España

Sobre el modelo de justicia restaurativa se ha investigado y analizado en profundidad y particularmente desde diferentes disciplinas, por lo que en este apartado se expondrán algunas ideas básicas en relación a este modelo de justicia, para poder abordar en los siguientes puntos, la justicia restaurativa en la justicia penal de menores en nuestro país. De alguna forma, en el momento actual que vivimos es de agradecer la inclusión de la justicia restaurativa en los ordenamientos jurídicos de numerosos países.

Ahora bien, como concepto amplio en lo que se refiere a la justicia restaurativa se proponen e incluyen diferentes prácticas que van más allá de su aplicación en el ámbito penal, por lo que también se introducen herramientas que se emplean en el ámbito civil, laboral o comunitario, por nombrar algunos. Como figura relevante e influyente, Howard Zehr, define la justicia restaurativa como;

proceso para involucrar, a quienes tienen interés en un delito específico, e identificar y abordar colectivamente los daños, las necesidades y las obligaciones, con el fin de sanar y corregir las cosas tanto como sea posible (Zehr, 2022, p.22).

Este concepto adquirió una gran popularidad con el tiempo, por lo que existen todavía hoy en día numerosas definiciones que se han ido perfilando y confeccionando desde diferentes áreas de conocimiento en relación a esta idea de la justicia restaurativa (Gade, 2018, p. 29).

Dicho esto, se abordan desde la colectividad los daños causados como consecuencia del delito, para poder atender a las necesidades y obligaciones de las partes implicadas en el mismo, con la finalidad de alcanzar una transformación social a través de la sanación y de la pacificación del conflicto. Por lo que el concepto de víctima se puede ampliar a toda la sociedad como colectividad, y el delito al ser entendido como conflicto entre las partes se

llega a la resolución del mismo mediante la comunicación, diálogo y restauración, en vez del castigo o la pena. Por lo tanto, se incorporan elementos como escucha activa, paz, integración, empatía, cooperación, perdón o responsabilidad, abriéndose así un horizonte nuevo que en la práctica se traduce en devolver de manera progresiva a las partes interesadas la resolución del conflicto. Así, los logros que pueden alcanzar tanto las partes como la ciudadanía en la resolución del mismo, se ven favorecidos por la integración de los valores restaurativos que emanan de este nuevo paradigma de justicia.

Atendiendo a la justicia juvenil en nuestro país encontramos en la LORPM, las disposiciones internacionales que han sido adquiridas por España acorde a la aplicación de los estándares restaurativos actuales. Estos principios restaurativos se incluyen en la norma vigente conviviendo e integrándose con los aspectos de la justicia tradicional. Ya en la Exposición de Motivos de la Ley se menciona el particular interés en temas como la reparación del daño causado y la conciliación entre el infractor y la víctima.

Esta Ley se orienta a la prevención especial, ya que no hay que olvidar los principios presentes en esta norma penal y que son el principio de oportunidad, el principio de intervención mínima (la priorización de procedimientos informales, la desjudicialización), el principio del interés superior del menor en clave educativa o el principio de flexibilidad (en la elección y ejecución de las medidas). Por tanto, el principio de oportunidad va a favorecer la integración y aplicación en el proceso penal de menores de la filosofía de la justicia restaurativa.

El principio de oportunidad está por tanto unido al principio de intervención mínima manifestándose a través por ejemplo de la conciliación entre el delincuente y la víctima (a modo de arrepentimiento y disculpa hacia la víctima mediante la vía de la satisfacción psicológica), de la reparación en forma de acciones en beneficio de la víctima o de la

comunidad (ejecutando un compromiso contraído previamente para reparar el daño) o mediante diversos planteamientos educativos. En resumen, en este espacio atendiendo a los principios antes mencionados, la mediación como técnica restaurativa, concretamente, la mediación penal, va a encontrar un buen acomodo ya que se van a satisfacer y alcanzar los fines del derecho penal, pero sin que por ello se fuercen las garantías propias del mismo (Colás Turégano, 2022, p. 442).

Los criterios educativos y resocializadores están en el centro de la prevención especial y la influencia de la justicia restaurativa se manifiesta de una manera clara en su artículo 19 que refiere al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima atendiendo a ciertos requisitos ahí descritos (art. 19.1). Con esto, se vinculan medidas restaurativas que evitan iniciar el procedimiento apostando así por la extrajudicialidad del procedimiento penal (circunscribiéndose a la fase de instrucción, aunque también cabe en la fase de ejecución como está recogido en el art. 51.3).

La mediación se realizará por parte del Equipo Técnico que informará al Ministerio Fiscal de las medidas adquiridas y del grado de cumplimiento de las mismas. La instrucción concluye por parte del Ministerio Fiscal acorde al principio de oportunidad y por tanto no se continua con el expediente contra el menor, cuando se produzca la conciliación entre menor infractor y la víctima, cuando se asuman los compromisos de la reparación del daño o cuando no se lleve a cabo ninguna de estas por causas ajenas al menor.

Asimismo, se remite y solicita al Juez de Menores el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. Por el contrario, se continua con la tramitación del expediente, en el caso en que el menor no cumpla con la actividad educativa o con los compromisos acordados en relación a la reparación del daño.

Además del artículo 19, se vislumbra también en el artículo 27.4 de la Ley, la integración del

principio de oportunidad, ya que en este caso el sobreseimiento del expediente se produce cuando el equipo técnico conviene y considera en aras del interés superior del menor, no seguir con la tramitación del informe contra este. Se esgrimen fundamentalmente dos motivos, por un lado, el haber expresado suficientemente el reproche mediante trámites que ya han sido practicados, y, por otro lado, la inadecuada intervención en aras de este interés del menor, como consecuencia del tiempo transcurrido desde que se cometieron los hechos delictivos.

La apertura de la justicia restaurativa y mediación en materia de menores infractores, y la diversificación según criterios político-criminales tiene en cuenta aspectos jurídicos, y aspectos psicosociales. Sin duda, gracias a los hallazgos empíricos de las investigaciones longitudinales criminológicas, pero también de los estudios en el área de la psicología del desarrollo, se confirman las características de la delincuencia juvenil al describir el fenómeno como algo;

transitorio, ubicuatorio, espontáneo, relacionado con el grupo, con menos daños económicos que la delincuencia causada por adultos, y que no se puede combatir con éxito con medidas más duras porque estas se asocian a altos índices de reincidencia (Dollinger & Schmidt-Semisich, 2018, p. 4)

En referencia a lo que explican los autores, los índices de reincidencia pueden disminuir ante una aplicación de medidas menos duras o restrictivas. Y esto se puede extrapolar a la influencia positiva que tiene la aplicación de medidas extrajudiciales para que el menor no vuelva a reincidir. Los diferentes estudios cuantitativos que se han llevado a cabo tradicionalmente muestran el impacto de la justicia restaurativa en la conducta posterior del menor. No solo se evalúan las encuestas de satisfacción de las víctimas y de los menores infractores partícipes en diferentes procedimientos restaurativos frente al resto de medidas, sino también cuáles son las tasas de reincidencia posteriores que muestran los

infractores en sus trayectorias que han participado en estas prácticas restaurativas (Villanueva et al., 2017, p.52). Si se examinan por otro lado los costes judiciales se observa además que estos costes son más reducidos, lo que va a suponer una menor sobrecarga de trabajo para la Administración de justicia.

2.1. Los factores de riesgo en la delincuencia juvenil

Atendiendo al marco legal de cada país, y en este caso concreto que hacemos mención a España y Alemania como ejemplo del marco europeo, las medidas de justicia juvenil tienen un enfoque educativo cuyo objetivo entre otros es minimizar la reincidencia, por lo que corresponde considerar la particularidad de los menores infractores en términos de falta de madurez y de experiencia (Lozano Díaz et al., 2021. P.160).

A falta de más estudios comparados desde la perspectiva criminológica, la intervención con menores infractores a través de medidas extrajudiciales estriba sobre el conocimiento científico, ya que se describen los factores implicados en la conducta antisocial, entendidos como factores de riesgo a diferentes niveles.

Gracias a estos hallazgos empíricos de carácter psicológico, neurobiológico, social, etc., se pueden establecer patrones criminales que describen carreras delictivas que continúan en la edad adulta y que, mediante parámetros criminológicos propios de la criminología del desarrollo, como prevalencia, incidencia, continuidad, desistimiento o reincidencia pueden ser estudiados en profundidad para obtener mayor información sobre los patrones de las carreras delictivas. Un indicador de éxito es la reducción de la reincidencia delictiva para alcanzar una vida libre de delitos.

En términos de factores de riesgo o criminógenos y factores de protección, se han identificado y descrito una amplia gama de elementos que han sido analizados en las primeras etapas de la vida de un sujeto y que pueden conducir a una persona, o bien a

delinquir durante la juventud, o bien pueden reducir el riesgo de delincuencia en estas primeras etapas vitales. Desde la prevención, es necesario establecer a través de estudios empíricos unos indicadores de la delincuencia juvenil para seguir desarrollando e implementando dichas estrategias preventivas. Además, el examen de varios factores mediante una interpretación multifactorial ayuda en el postulado y desarrollo de un modelo teórico explicativo que abarque diferentes niveles (micro, meso, macro).

Entre las numerosas teorías criminológicas, más allá de las teorías clásicas del etiquetado ("*Labeling-Approach*") donde mediante la desviación secundaria ("*secondary deviance*") se explica y se profundiza en la comprensión de la estigmatización y criminalización del menor infractor (Lemert, 1951), o las teorías modernas más integradoras como la SAT (del inglés, "*Situational Action Theory*") cuyo autor Wikström (2000, 2004) se pregunta por qué los jóvenes cambian sus patrones de comportamiento en función de situaciones específicas, se deben abordar diferentes enfoques que nos ayuden a entender mejor esa conducta criminal. Igualmente, mediante los diferentes planteamientos de algunos postulados teóricos, se contribuye a la política criminal promoviendo así la despenalización o el fomento y desarrollo de medidas alternativas para resolver el conflicto.

En la categorización de los factores de riesgo y sin entrar en detalle, sino simplemente presentar una sucinta enumeración, podemos observar (Ayano et al., 2024, p. 2):

- A. factores de carácter individual: a) biológicos (hormonas, neurotransmisores...), b) asociados al consumo temprano de drogas y alcohol.
- B. factores psicológicos (problemas de salud mental, psicopatologías, problemas de aprendizaje...).
- C. factores del entorno social (propios de las instituciones informales del control

social como son la familia, la escuela, el grupo de iguales o el barrio). En estos casos falta de supervisión familiar, negligencia, maltrato, bajo rendimiento escolar, relaciones personales problemáticas o pertenencia a banda juvenil, desigualdad económica, desempleo, entre los más estudiados a nivel global.

- D. factores estructurales: por ejemplo, las condiciones estructurales que afectan a los movimientos migratorios, la globalización y el auge de la delincuencia transnacional o el avance de la tecnología (destacando internet como un nuevo escenario que puede favorecer la criminalidad). Estos factores de carácter estructural podrían aumentar el riesgo del crimen en su interacción con ellos, y dependiendo del contexto específico.

Entre estos factores de riesgo se distinguen factores dinámicos, los cuales son susceptibles de cambiar si se abordan con la ayuda de programas o medidas tanto en el marco del sistema de justicia, como fuera de él. Es por ello, que la mejor comprensión de estos factores, favorecen la creación de retos específicos a los que se pueden enfrentar los delinquentes, ya que han sido diseñados específicamente para las necesidades de cada uno atendiendo a ciertos aspectos (UNDOC, 2020 p.11). Un grupo de estas medidas alternativas o que complementan al sistema de justicia tradicional son las prácticas restaurativas.

En resumen, siguiendo la línea que emana de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (del inglés, UNDOC, *United Nations Office on Drugs and Crime*) esto se amplía y se interpreta de la siguiente manera:

los programas de justicia restaurativa se han de adaptar a los contextos culturales y a las necesidades de la comunidad. (UNDOC, 2006, p.6).

2.2. Prácticas restaurativas en España. Especial mención a la mediación penal en menores

En nuestro país, no existe una regulación expresa para la mediación penal en menores, sino que se infiere la influencia y la aplicación de la justicia restaurativa del articulado de la LORPM. La mediación intrajudicial que se inicia una vez emprendido el proceso (por derivación del propio órgano jurisdiccional o por iniciativa propia) es la que sobre versa el análisis en cuestión.

La mediación es la herramienta principal en España y en otros países, pero dentro de la justicia restaurativa también existen otras herramientas como son las llamadas conferencias (“*conferencing*”) y los círculos (“*circles*”). Estas herramientas proceden de la justicia indígena en países como Nueva Zelanda, Australia y Canadá donde se han desarrollado y evolucionado tanto en la justicia de adultos como en la de jóvenes. Mediante las conferencias y círculos se pueden tratar conflictos en entornos concretos, donde se reúnen no solo los delincuentes y las víctimas, sino también la comunidad, con el fin de que el delincuente repare el daño (Sherman y Strang, 2012, p. 216). Existen submodelos de diversa naturaleza en las conferencias como son las conferencias comunitarias o las conferencias de grupos familiares (UNDOC, 2020, p. 27), de la misma manera que con los círculos distinguimos entre, círculos de paz, círculos de sentencia o círculos de sanación (UNDOC, 2020, p. 30).

En este tipo de prácticas el enfoque es mucho más amplio que la mediación ya que se involucra a más partes además de la víctima principal y el victimario. Estas partes afectadas por el delito pueden ser miembros de la propia comunidad, los profesionales de diferentes ámbitos, la policía, los amigos, los vecinos o los familiares. La persona que ejerce como tercero imparcial que se encarga de guiar, orientar y transitar junto con el resto de partes se denomina facilitador.

Haciendo un breve hincapié en los círculos antes de continuar con la mediación en nuestro país, cabe destacar la presencia de círculos de apoyo y responsabilidad (del inglés CoSA, “*Circles of Support and Accountability*”) en la CC.AA. de Cataluña como propuesta innovadora basada en la justicia restaurativa (Nguyen et al., 2014, p. 2). Aunque no sea una herramienta específica de la justicia de menores en la práctica actual sino de la adultos, abre el debate sobre el uso de este tipo de modelos en aras de conseguir una resocialización del delincuente con el apoyo comunitario.

Siguiendo la estela de las investigaciones criminológicas, el papel del control social informal aquí es esencial y necesario para la prevención de la reincidencia. Estos círculos se enmarcan dentro de la prevención terciaria para evitar que el delincuente vuelva a recaer en un delito violento como son aquellos individuos que han cometido un delito sexual. Es por ello, que se circunscriben dentro de un procedimiento que ayude en la reducción de la reincidencia post-penal. En el caso de las conferencias pero también de los círculos, dentro de la Estrategia Vasca de Justicia Restaurativa 2022-2025 se describe el abordaje restaurativo en diferentes supuestos, donde ambas prácticas junto a la mediación, adquieren un papel relevante en el marco de la implantación y evaluación de tal estrategia.

Si bien es cierto, que la mayoría de herramientas de justicia restaurativa como los modelos de conferencias u otros modelos de círculos, son complicadas de instaurar en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia principalmente del principio de legalidad penal, aunque existen diversas propuestas en la doctrina para modular tal principio y poder acoger mayores modelos restaurativos.

En relación a la jurisdicción de menores en España, el ámbito de aplicación de la ley para exigir la responsabilidad penal de estos se sitúa en la mayoría de 14 años pero menor de 18 años en el momento de la comisión del

hecho delictivo. Es por ello que los que tengan menos de 14 años no podrán ser responsables penalmente, quedando así fuera del ámbito de aplicación de esta Ley. De la Exposición de Motivos además se infiere que la naturaleza del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, es formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa.

Se desprende la relación de criterios educativos y sancionadores con base al principio de intervención mínima e independientemente de las medidas que se adopten, se debe respetar como elemento determinante el interés superior del menor. Y en consecuencia, se va a favorecer un proceso idóneo para que aunque no sea formalista en relación al resarcimiento, al final no solo los participantes en la mediación como son las víctimas y los victimarios van a ser protagonistas, también los progenitores, los tutores legales y otras figuras, ya que se abre posibilidad al plantear la responsabilidad solidaria que podrían asumir estos (Saavedra Gutiérrez, 2017, p. 5).

En la actualidad, en el ámbito de los menores infractores como se nombró anteriormente, se contempla expresamente la mediación penal en su artículo 19 y en su artículo 51 de la LORPM y que ha recogido además el Reglamento que la desarrolla. El Ministerio Fiscal puede sobreeser el expediente contra el menor y posteriormente archivar la causa por medio del Juez de Menores, en el caso que haya una conciliación que tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica otorgada por el perdón, o que haya un compromiso para reparar el daño mediante actos que sean supervisados por el Equipo Técnico y que pueden ser actividades de diversa índole, más allá de lo estrictamente económico. Aunque la mediación

se considera una técnica para llegar a una conciliación o reparación, un resultado jurídico, y solamente se permite para delitos menos graves (Ayllón García, 2019, p.22)

La regulación de la mediación penal se puede dar por un lado, a) en la fase de instrucción, cuando se sobresea la causa (por reparación o por conciliación al concurrir los requisitos del artículo 19) o b) en la fase post-sentencia o de ejecución, cuando se acaba el proceso por una sustitución de las medidas por otras más adecuadas durante la ejecución (artículo 51). Entonces al final la mediación se concibe

bien como un cumplimiento de la medida, o bien como una alternativa al procedimiento (Abad Arenas, 2022

, p.19)

Por otro lado, la regulación de las funciones del Equipo Técnico está reflejada en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Los miembros de este equipo lo conforman educadores, trabajadores sociales y psicólogos, que asisten al menor y también al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores en la elaboración de propuestas y en el desarrollo y redacción de los informes técnicos.

En resumen, en esta Ley, se integra la mediación penal como un instrumento resocializador donde a través de la reparación hacia la víctima, se potencia la reeducación del infractor con una finalidad claramente educativa, donde gracias a los principios básicos de esta justicia como el principio de oportunidad, se desjudicializa el comportamiento típico del menor infractor.

Gracias por tanto a ese fin educativo de la ley, se aboga por la aplicación de una justicia menos restrictiva en la jurisdicción de menores. Si bien las diferentes Comunidades Autónomas han promovido esta mediación de manera distinta, dando lugar a diferencias en cada una, debido a la heterogeneidad de los modelos de gestión y de las estructuras organizativas.

A mayor abundamiento, conviene recordar como se describe en la Exposición de Motivos la ejecución de las medidas, es decir, como corresponde judicialmente esta tarea a las

entidades de carácter público de protección y de reforma de menores de las distintas CC.AA., bajo el control inexcusable del Juez de Menores.

El porqué de esta disparidad y desigualdad regional en el panorama español atiende a multitud de interpretaciones que se pueden agrupar en cuatro grandes bloques, según se recoge en la doctrina:

1. la escasez de recursos económicos, tecnológicos y humanos, al igual que la falta de formación especializada en justicia restaurativa.
2. la ausencia de centralización del sistema, lo que permite que las Comunidades Autónomas sean las encargadas de ejecutar las sentencia, al tener las competencias transferidas.
3. la ausencia de un protocolo estatal que condense los criterios necesarios de la justicia restaurativa junto al acceso a la mediación penal. A pesar que desde el año 2005, el Consejo General del Poder Judicial haya elaborado y actualizado una Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, a raíz de los cambios legislativos operados, considerando la mediación como una parte del proceso y en aras de seguir modernizando la justicia.
4. la falta de sensibilización y la pasividad mostrada hacia la mediación penal por parte de los órganos judiciales.

3. Estudio estadístico de la mediación penal en la jurisdicción de menores

Según la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2024 (Capítulo III, Menores), y como fuente principal de datos de una instancia del control social formal, en relación a la actividad de la Fiscalía, se observa la eficacia de soluciones extrajudiciales especialmente al proceso de la mediación, en regiones como Tenerife, Navarra o Álava, gracias a la aplicación de varios programas. A pesar de ello, se nombran incluso Sevilla o Madrid

como ejemplo de derivación no exitosa, bien por la falta de toma de responsabilidad a pesar de haber reconocido el delito o porque son menores reincidentes con conductas muy graves y se plantea como una dificultad en el ejercicio del principio de oportunidad en las diferentes fases de procedimiento. Se toman para este apartado, los datos y el análisis estadístico sobre el desistimiento de la incoación del expediente (art. 18), al igual que el resto de manifestaciones del principio de oportunidad (arts. 19 y 27.4).

El año 2023 muestra un total de 7.127 archivos por desistimiento sobre el total de diligencias preliminares incoadas. El Ministerio usa esta facultad ante delitos leves o menos graves donde no hay violencia o intimidación.

Los datos en relación a los expedientes de reforma sobreesidos conforme a las soluciones extrajudiciales del artículo 19 (conciliación, reparación y actividad educativa extrajudicial) suponen unos 4.612 expedientes, incrementando el número respecto al año anterior e interpretándose esto como un fortalecimiento de la reparación del daño en esta jurisdicción.

Los datos referentes a la conveniencia de no continuar con el expediente por decisión del Equipo Técnico (artículo 27.4) se sitúan en 1.009 expedientes, suponiendo un aumento respecto al año anterior y en la lectura desde el año 2019, aunque se argumenta este análisis en el examen de los datos nacionales, dejando al margen las diferencias territoriales. Se valora también los aspectos de mejora y las fortalezas en algunos puntos del territorio sobre la interacción del Equipo Técnico con la Fiscalía, en relación a la emisión de informes y la promoción en una coordinación efectiva.

En los expedientes de reforma analizados (total nivel nacional) en un periodo de tiempo que comprende las seis últimas anualidades, se observa una variación de la aplicación de las soluciones extrajudiciales en los distintos años. En líneas generales, como se interpreta de la Memoria, la integración de una solución extrajudicial a veces no se lleva a término en

muchas provincias por falta de recursos públicos (infraestructura material y personal) de las entidades que llevan a cabo la mediación y por la tendencia de algunas fiscalías, a pesar que en comparación al año pasado, hubo una subida. En este sentido, cabe esperar que esta desigualdad influya en la interpretación del resultado, al abordarlo solo de manera parcial.

La valoración general de la jurisdicción es positiva en su conjunto, a pesar de quejas concretas. Algunas provincias expresan su optimismo con las experiencias experimentales de intervención integral de justicia restaurativa con menores.

Como se ha dicho anteriormente, la ejecución de las medidas impuestas corresponde a las entidades de protección y reforma de las Comunidades Autónomas. Es por ello, que la competencia territorial va a corresponder donde esté el Juzgado de Menores en la Comunidad Autónoma, dando lugar a una implementación en diferente grado de intensidad y presencia de los mecanismos de justicia restaurativa en función de donde nos encontremos (Soletto, 2019, p.21). Las Comunidades Autónomas que presentan mayor instauración de la cultura restaurativa son Cataluña y País Vasco. Por tanto, como comunidades de referencia, se explica brevemente algunos aspectos de las mismas con el fin de examinar cómo se ha reflejado esto en la práctica jurídica.

El Instituto Vasco de Criminología es la institución que se encarga de examinar los datos de los 4 Juzgados de Menores en esta comunidad. En el "V Plan de Justicia Juvenil para el periodo 2020-2024", se presentan los datos estadísticos que aglutinan los procesos de mediación, conciliación o reparación realizados por parte de la entidad pública correspondiente al periodo 2014-2018. Además de las fuentes internas de las propias fiscalías y del equipo psicosocial, se incluyen las fuentes de información externas que son la Fiscalía General del Estado, el Instituto Nacional de Estadística y el Consejo General del Poder Judicial. En el periodo de tiempo

indicado se llevan a cabo un total de 1.812 procesos de mediación, de los que 1.433 (79%) tuvieron un resultado satisfactorio y positivo. Esto quiere decir, que los objetivos previstos en el acuerdo fueron alcanzados. Al final más de la mitad se resuelven a través de programas de conciliación y reparación. En cambio, un 21% (379 mediaciones) no fueron satisfactorias, retomándose así el proceso penal y celebrándose por consiguiente la audiencia. Como bien es sabido, uno de los efectos de la mediación es la reducción de la tasa de reincidencia. En el periodo 2018-2021 se sitúa en torno al 13%, habiendo disminuido significativamente.

Con el fin de reflexionar y ser riguroso con la interpretación de los datos estadísticos, es necesario señalar la importancia de llevar a cabo una evaluación general, ya que la comparativa regional es compleja, al no existir una homogeneidad en la recogida de datos. Aun así, se muestra el caso de Cataluña al ser un modelo en la jurisdicción de menores desde los años 90. Esta Comunidad cuenta con 9 Juzgados de Menores, siendo la provincia de Barcelona la que mayor número de juzgados tiene. Los descriptores estadísticos de la justicia juvenil se incluyen en la web de la Gencat (Departamento de Justicia y Calidad Democrática).

En la información relativa a la justicia restaurativa, se muestra una evolución de las solicitudes de los programas de justicia restaurativa para el periodo 2020-2024 con un aumento de las solicitudes totales de informe al equipo técnico, pasando de 1.376 en 2020 a 2.269 en 2024, demostrando así una tendencia creciente. Durante el año 2024 se van a finalizar 1.949 programas de mediación, con un 79% de resultados positivos obtenidos.

La eficacia de la mediación se mantiene constante en los últimos años (entre el 78% y el 84%). Además, el porcentaje de las solicitudes derivadas al servicio de justicia restaurativa se mantiene en torno al 16%-19%, por lo que no hay un aumento significativo con el paso del tiempo. La Fiscalía es el principal derivador a la mediación. Se

observa como análisis de mejora la sobrecarga del servicio, ya que atendiendo al Informe de “Estratègia de justícia restaurativa 2030”, hay una elevada demanda en relación con los recursos de los que se disponen (Generalitat de Catalunya, 2024, p.21).

Mediante este breve análisis descriptivo se pone de manifiesto la necesidad de promover más investigación criminológica para poder evaluar con mayor precisión la eficacia de los procesos de mediación en el ámbito de la justicia juvenil, además de su relación con la futura reincidencia.

3.1. Investigaciones empíricas sobre justicia restaurativa y reincidencia

Los estudios de reincidencia a nivel internacional hacen uso de diferentes metodologías y líneas de estudio. Se pueden agrupar en;

- a) estudios relacionados con el cumplimiento y ejecución de las medidas impuestas
- b) estudios descriptivos sobre las carreras criminales
- c) estudios sobre la cifra negra de la reincidencia. (Menes Corrales, 2022, p.233)

Sin ánimo exhaustivo, se podría describir el primer grupo como aquel conjunto de estudios que se concentra en las variables que pueden influir en el cumplimiento de las medidas juveniles. Los estudios de carreras criminales son investigaciones longitudinales que identifican y describen diferentes variables en las diversas etapas de la vida de un sujeto. Por último, los estudios del campo oscuro versan sobre la cifra oscura de reincidencia en menores.

Cabe reseñar que además de los efectos y resultados de la implementación de la mediación penal en menores, junto a la disminución de la reincidencia, han sido estudiadas también la victimización secundaria y la valoración del proceso por parte de los participantes, en términos de satisfacción. Si bien es cierto, que la reincidencia es un buen indicador de carácter global que sirve para evaluar la efectividad del menor infractor por el sistema de justicia

penal (Capdevilla i Capdevilla, 2005, p.44). Esto puede ser una ventaja, ya que la prevención de la reincidencia a través de la mediación puede ser más útil que los métodos tradicionales. Por tanto, se plantea el acercamiento a la mediación como una ventaja también para el infractor frente a las consecuencias más negativas de la justicia tradicional, pero sin olvidarlos también de una posible ventaja para la víctima y para la sociedad.

La recaída en el delito precisa de un análisis profundo por parte de las ciencias jurídicas y sociales. Se trata de un figura que debe ser tratada multidisciplinariamente, una aproximación no solo desde el derecho penal mediante su regulación en el ordenamiento jurídico, sino también desde la criminología desde una perspectiva integral a través de la identificación y descripción de los factores de riesgo. De hecho, se interpreta la reincidencia real (es decir, el porcentaje de la población que retoma el comportamiento criminal), como la tasa de reincidencia penitenciaria (siguiendo los criterios del CGPJ) (Capdevila i Capdevila et al., 2015, p.16).

Una vez dicho esto, se procede a examinar las aportaciones de los estudios nacionales, donde destacan los que analizan la tasa de reincidencia atendiendo a diversas medidas juveniles. En estos trabajos de investigación se observan diversas variables que pueden influir y afectar a esta tasa de reincidencia, aumentándola o por el contrario, disminuyéndola. Las variables examinadas pueden ser tanto variables legales (penales y criminológicas) como variables extralegales (individuales).

Como adelanto, cabe señalar la escasez en el desarrollo de este objeto de la investigación en nuestro país. La investigación pivota en general sobre la presencia o la ausencia de medidas en sentencia firme tras la finalización de la mediación.

En términos de reducción de reincidencia, se revisó el estudio de Ortega Campos et al. (2014), donde se afirma que el índice medio de reincidencia de los participantes en la

mediación esta en torno al 34,5%. Esta investigación se basa en un metaanálisis de 27 estudios españoles. Sin embargo, se puede observar una variación en este índice, cuando el tiempo de análisis y de seguimiento es mucho mayor al examinado, del mismo modo, que puede cambiar, atendiendo al tipo de medida impuesta. El meta-análisis permite como técnica de carácter secundario, valorar las aportaciones de las investigaciones realizadas por otros estudios sobre un tema concreto.

En este sentido, otro de los primeros estudios realizados en nuestro país en el marco de la práctica restaurativa es el de Ocáriz Passevant (2013), por lo que, al situarse entre las investigaciones tempranas en esta materia, las limitaciones del estudio están presentes. La tasa de reincidencia de los menores aquí estudiados se situaba en torno al 8%.

Llanos Castro y Marrero Arbelo (2016), analizan la aplicación de la mediación extrajudicial juvenil en la delincuencia adulta, para ello extrapolan medidas alternativas que fueron desarrolladas con menores de manera exitosa a adultos. El enfoque de este estudio refleja en parte la obtención de mejores resultados en aquellos casos donde el infractor no tiene antecedentes.

Algunos estudios propios de reincidencia se han llevado a cabo en diversas Comunidades Autónomas como País Vasco, Cataluña, Asturias, Extremadura o Andalucía. Nos centramos en este punto en el País Vasco y en Cataluña por haberse tratado anteriormente. En caso del País Vasco, el estudio de German Mancebo y Ocariz Passevant (2006), refleja una tasa de reincidencia del 8% en mediaciones, frente al 28% general. Lo mismo pasa en los estudios catalanes (Corbalán Oliver y Moreno Gálvez, 2013, y Capdevilla i Capdevilla y Ferrer Puig, 2010), donde la tasa de reincidencia de menores participantes en la mediación se mueve entre el 23,6% y el 26%.

Entre las hipótesis que se esgrimen destaca la idea que los menores que habían participado en la mediación tenían un perfil más

normalizado que los que acudían a la justicia tradicional juvenil.

Por otro lado, en Cataluña desde el año 2004, el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada realiza y evalúa la tasa de reincidencia juvenil de manera actualizada. Se valora la aplicación de la mediación en relación a la aplicación de otros programas o medidas por hechos delictivos parecidos.

Algunas de las medidas examinadas son la amonestación judicial, el asesoramiento técnico (conforme al art. 27.4) y las prestaciones en beneficio de la comunidad. No solo se analizan las tasas de reincidencia sino los factores asociados a esta. La tasa de los últimos años en Cataluña es inferior a la tasa general (30,8%), pero habría ido aumentando gradualmente. Junto a lo anterior, se promueven desde esta institución otros estudios que abarcan la predicción del riesgo de reincidencia violenta, a pesar de su complejidad.

Lo que está claro, es la necesidad de seguir explorando y seguir impulsado desde los estudios empíricos, para aportar conocimiento al acervo científico, el abordaje de los principales desafíos a los que se enfrentan aquellos que han cometido un hecho delictivo durante su proceso de reincorporación a la sociedad. Para ello, es fundamental analizar cómo estos factores van a favorecer o contribuir a la reincidencia.

4. La justicia restaurativa en Alemania

Las diferentes legislaciones y experiencias restaurativas fueron estudiadas en una investigación internacional, concretamente 36 países fueron analizados por Dünkel y colaboradores (2015), fundamentalmente en la jurisdicción de menores. De hecho, a modo de ejemplo, los programas de mediación en Cataluña en los años 90 contaron con el apoyo y la supervisión de profesores alemanes como Frieder Dünkel, Dieter Rössner y Udo Jesioneck (Giménez Salinas, 2015, p.883).

De esta manera, se vislumbra el recorrido desde los primeros modelos instaurados en

los años 90 en los diferentes países hasta la actualidad. Entre ellos, Alemania se presenta, a pesar de las dificultades como un modelo restaurativo, ya que se ha extendido a lo largo de su territorio, concretamente ese servicio intrajudicial ofertado a la ciudadanía. Lo que se contrapone a España, ya que esa disparidad territorial, es uno de los puntos críticos al respecto, al no extenderse de manera clara esa integración de la mediación en el proceso penal por parte de los Tribunales de Menores de todas las comunidades autónomas.

En Alemania, en el contexto del Derecho Penal se han llevado a cabo reparaciones («*Wiedergutmachungen*») desde finales de los años 80, apostando por la idea subyacente de la reparación en vez del castigo (Hageman y Magiera, 2023, p.20).

En el Código Penal Alemán se encuentran diferentes conceptos para abordar indistintamente la reparación, más allá del término “*Wiedergutmachung*” que refiere explícitamente a este. Otros conceptos son integrados en esta norma penal como por ejemplo “*Schadenswiedergutmachung*” (reparación del daño) o “*Entschädigung*” (compensación, resarcimiento, enmienda, indemnización)

Si bien es cierto, que el encaje de la figura predominante de la reparación en el contexto actual enmarcándose dentro de la justicia restaurativa, es la mediación. Esta es una práctica que se extiende y que está presente en áreas del derecho como el familiar, el civil o el laboral.

Sin embargo, dentro del ámbito penal la mediación adopta otra nomenclatura, conociéndose entonces como TOA (“*Täter-Opfer-Ausgleich*”), que literalmente se podría traducir como compensación/conciliación entre Autor y Víctima.

Desde la literatura especializada alemana se define como;

un asunto personal de resolución del conflicto (...), en la que la parte perjudicada y el acusado si es posible hablan sobre lo sucedido en el contexto de una discusión conjunta bajo la

dirección de un tercero neutral y acuerdan una solución sostenible del asunto para el futuro (Kaspar, 2004, p.176).

Se diferencia TOA del proceso penal clásico ya que;

no se trata del delito y de la persona del acusado, sino más bien de la autonomía de las partes en conflicto (BMI/BMJ, 2001, p.389)

Atendiendo a un análisis más pormenorizado de la expresión de la justicia restaurativa en el país germano, se observa una generalización de TOA como mecanismo restaurativo, mientras que otros modelos restaurativos como las conferencias (a modo de ejemplo destacan, las conferencias familiares o conferencias comunitarias) y los círculos (mayoritariamente los círculos de paz) no han logrado todavía este objetivo.

Desde el año 1993 se recopilan los datos en relación a esta práctica, aglutinándose en una estadística a nivel nacional (“*TOA-Statistiken*”). Así pues, se compilan por tanto los datos comparables a largo plazo, los cuales son recogidos y analizados por parte de la Oficina de Servicios de TOA (“*TOA-Service*”) financiada por el Ministerio Federal de Justicia, gracias a la participación voluntaria de numerosas instituciones independientes de los Estados federados, oficinas de bienestar juvenil y asistencia judicial y servicios sociales del poder judicial. Esta Oficina suprarregional ofrece entre otros, la recopilación y análisis de dichos datos, junto con la formación y educación superior de los mediadores.

Además, el Grupo de Trabajo Federal de TOA (“*Bundesarbeitsgemeinschaft*”), conformado por representantes de diversas instituciones, se encarga de actualizar las evidencias prácticas y científicas sobre esta materia.

Del mismo modo, la implementación y la aplicación de esta herramienta restaurativa es responsabilidad de los Estados federales que deciden asimismo sobre los organismos que llevan a cabo esta práctica.

Si bien es cierto, que siguiendo unos estándares de calidad en relación a las disposiciones reguladas en la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

La inclusión de la justicia restaurativa y particularmente atendiendo al objeto de estudio de esta investigación que es la mediación, se manifiesta de manera general en la Ley del Tribunal Juvenil (*JGG*, "*Jugendgerichtsgesetz*"), en el Código Penal alemán (*StGB*, "*Strafgesetzbuch*") y en el Código de Procedimiento Penal (*StPO*, "*Strafprozessordnung*"). La mediación bajo el término TOA se implementó primero en el derecho penal juvenil, ya que era una herramienta educativa utilizada inicialmente para jóvenes delincuentes con delitos menores (Schlupp-Hauck et al., 2017, p. 274). Además de lo anterior, cabe reseñar que se ha anclado en algunas leyes penitenciarias.

En el marco de la justicia juvenil y en relación a la norma procedimental penal, se prevén varias opciones para poner fin al proceso penal mediante la aplicación de TOA. Concretamente, en la norma penal juvenil TOA se enmarca dentro del catálogo de medidas recogidas en el § 10 y también puede ser solicitada como alternativa (*diversion*) por parte del Ministerio Público antes de que se presenten los cargos teniendo en cuenta determinados requisitos descritos (§45.2,3 *JGG*) o puede suspenderse el proceso penal por parte del Juez una vez que se hayan presentado los cargos si se dan las circunstancias detalladas en dicha ley (§ 47.1 *JGG*).

También es posible la práctica de TOA como se regula en la *StPO*, promoviendo así su implementación en la práctica, al exigir una condición de conformidad con el §153a (en el contexto de la *diversion*). La *diversion* se presenta como una alternativa al procesamiento penal formal clásico. Es decir, como una posibilidad como concepto de

política criminal de completar informalmente el proceso penal.

En la Código Penal alemán se manifiesta en el § 46 (criterio general para la sentencia) y en el § 46a, al referirse en este último artículo a la compensación entre el autor y la víctima. Es decir, los esfuerzos del autor del delito por reparar el daño o llegar a un acuerdo con la parte perjudicada se tendrán en cuenta entre otras cuestiones por parte del tribunal, cuando se evalúan las circunstancias en torno al autor del hecho delictivo. Es por ello, que existe la posibilidad de recibir una reducción de la pena atendiendo a la restitución del daño (mitigación del castigo).

En resumen, tanto en la justicia de menores como de adultos la aplicación de la mediación (TOA) se puede dar en diferentes momentos del procedimiento. En el caso de la justicia juvenil en relación al sobreseimiento del procedimiento (*diversion*), a la aplicación de una medida educativa o a la ejecución de la medida. Mientras que en adultos se puede aplicar como una medida de *diversion*, una atenuante de la pena, pero también como medida de tratamiento en prisión o como un factor general de la sentencia.

5. Algunos retos y limitaciones de la justicia restaurativa

En este trabajo se aboga por dar prioridad a algunas aportaciones que se han realizado en nuestro país a lo largo de estos últimos tiempos y que evidencia la importancia de la justicia restaurativa, y como esta se ha ido asentando a pesar de los inconvenientes. Es por ello, que se presentan a continuación algunos retos a los que se enfrenta este nuevo paradigma de justicia, teniendo claro en todo momento las limitaciones propias de su implementación práctica. Considerando todo lo anterior, destacamos:

- ausencia de una actuación conjunta en la implementación de la cultura restaurativa, como consecuencia entre otras cosas, de la descentralización de las competencias en materia de justicia de menores.

- desigualdad y falta de consenso metodológico, por lo hay una necesidad de impulsar más investigaciones en todo el territorio nacional, más allá de algunas comunidades autónomas que son referentes en la materia. La recogida de datos es escasa del mismo modo que la sistematización de los mismos es compleja (homogenizar y unificar el tratamiento de los datos estadísticos).
- escasez normativa en la adopción de protocolos consensuados y respetados por los diversos operadores jurídicos en materia de justicia restaurativa.
- necesidad de reforzar la colaboración entre las instituciones autonómicas y los diferentes operadores jurídicos.
- profundizar en los efectos preventivos de la justicia restaurativa, a través de estudios y foros académicos que puedan contribuir y aportar conocimiento a este modelo de justicia.
- ahondar sobre la implementación de la mediación como predictor de conductas reincidentes en menores infractores, dando más impulso a la óptica preventiva de este modelo.
- fomentar una regulación específica, más allá de las consideraciones jurídicas que son reguladas en la norma penal juvenil como figura restaurativa clave en la jurisdicción de menores.
- valorar la idoneidad de la aplicación de la justicia restaurativa, y más concretamente de la mediación penal en delitos más graves.
- fomentar una mayor pluralidad de mirada en torno a la justicia restaurativa y la mediación penal, para enriquecer el debate y el análisis.

6. Conclusiones

A lo largo de este trabajo se ha llevado a cabo un análisis de algunas cuestiones importantes en torno a la figura de la mediación penal en la jurisdicción de menores en España y brevemente de Alemania, como referente de nuestro entorno europeo. Los aspectos de interés enunciados en torno a la justicia

restaurativa se presentan como una opción alternativa en la jurisdicción de menores. La participación en programas restaurativos favorece significativamente la reducción de la reincidencia en los menores infractores.

A pesar de la necesidad de promover más investigación, algunos estudios muestran los resultados positivos y satisfactorios en torno a la aplicación de la mediación penal en menores reincidentes. De hecho, los estudios empíricos con enfoque criminológico son idóneos para conocer la tasa de reincidencia en diferentes tipologías delictivas por parte de los menores infractores, al suponer un buen indicador de la eficacia de la intervención y tratamiento con estos.

La apuesta por una desjudicialización ayuda a aunar diferentes modelos restaurativos más allá de la mediación, los cuales se deberían ir implementando en la práctica, teniendo en consideración los beneficios que estos pueden aportar a la sociedad, como se ha venido observando en el ámbito internacional a través de diferentes experiencias piloto. Todas estas contribuciones están orientadas a indagar en los mecanismos de la justicia restaurativa ya que al final influyen en el desistimiento del crimen.

La mediación sin ir más lejos favorece la rehabilitación y reinserción social del menor infractor. La justicia restaurativa no se debe aislar del marco legal actual, sino que debe coexistir y convivir en armonía con la justicia penal tradicional, en aras de mejorar el marco legal existente de la jurisdicción de menores. No debe aislarse por tanto del marco jurídico establecido en consonancia con la legislación vigente y el marco constitucional.

Referencias

- ABAD ARENAS, Encarnación. (2022). “Métodos alternativos de solución de conflictos y la mediación penal en materia de protección de menores: últimas reformas legislativas del Estado español”, en *Revista De Derecho (Coquimbo)*, nº 29. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-4235>

- AYANO, Getinet, ROONEY, Rosanna, POLLARD, Christina M., DANTAS, Jaya, LOBO, Roanna, JEEMI, ZAKIA, Burns, CUNNINGHAM, Sharyn Robert, MONTEROSSO, Stephen, MILLAR, Lynne, HASSAN, Sharinaz, DOVCHIN, Sender, OLIVER, Rhonda, COLEMAN, Kael, ALATI, Rosa (2024). "Risk and protective factors of youth crime: An umbrella review of systematic reviews and meta-analyses", *Clin Psychol Rev*, nº113. <https://doi.org/10.1016/j.cpr.2024.102479>
- AYLLÓN GARCÍA, Jesús. Daniel. (2019). "La justicia restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos". *Ars Boni et Aequi*, nº 15. <https://doi.org/10.23854/07192568.2019152Ayllon9>
- BMI/BMJ (Bundesministerium des Inneren/Bundesministerium der Justiz) (ed.) (2001). *Erster Periodischer Sicherheitsbericht*. Berlin.
- CAPDEVILLA I CAPDEVILA Manuel, FERRER PUIG, Marta y LUQUE REINA, Eulàlia (2005). *La reincidencia en el delito en la justicia de menores. Documentos de Trabajo*, Centro de Estudios Jurídicos y Formación especializada.
- COLÁS TURÉGANO, María Asunción (2022). "Mediación juvenil: marco teórico y aproximación estadística" en Barona Vilar, Silvia (ed.), *Meditaciones sobre mediación (MED+)*. Tirant Lo Blanch.
- CORBALÁN OLIVER, Montserrat y MORENO GÁLVEZ, María A. (2013). *Reincidencia y mediación en menores*, Bosch editor.
- DÖLLINGER, Bernd, SCHMIDT-SEMISCH, Henning (eds.) (2018). "*Handbunch Jugendkriminalität. Interdisziplinäre Perspektiven. 3. Auflage*". Springer VS.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2024). *Memoria de la FGE (Ejercicio 2023)*. https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html
- GÍMENEZ SALINAS, Beatriz, (2015). "Spain", en Dünkel, Frieder, Gryzwa-Holten, Joanna, Horsfield, Philip (2015). *Restorative Justice and Mediation in Penal Matters: A Stock-taking of Legal Issues, Implementation Strategies and Outcomes in 36 European Countries, Vol. 1 and Vol. 2*, Forum Verlag Godesberg.
- GADE, Christian (2018). "Restorative justice": History of the Term 's International and Danish Use", en Ervasti, Kaijus, Nylund, Anna y Adrian, Lin (eds.), *Nordic Mediation Research*, Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-319-73019-6_3
- GENERALITAT DE CATALUÑA (2024). *Estratègia de justícia restaurativa 2030*, <https://govern.cat/govern/docs/2024/06/07/11/50/6ba487ba-0528-4300-8bae-2aacacf614f5.pdf>
- GOBIERNO VASCO (2022). *V Plan de Justicia Juvenil para el periodo 2020-2024*. <https://www.justizia.eus/documentacion/2022/v-plan-de-justicia-juvenil-2020-2024/webjus00-contentgen/es/>
- HAGEMANN, Otmar. MAGIERA, Kim (2023). „Restorative Justice und Wiedergutmachung: was ähnlich klingt, ist nicht dasselbe“, en Bartsch, Tillmann, Hoven, Elisa, Limperg, Bettina, Maelicke, Bernd, Merckle, Tobias (eds.). *Resozialisierung, Opferschutz, Restorative Justice: Grundlagen und Rahmenbedingungen*, Nomos.
- HARTMANN, Arthur, SCHMIDT, Marie, SETTELS, Sophie, KERNER, Hans-Jürgen. (2021). „*Täter-Opfer-Ausgleich in Deutschland. Auswertung der bundesweiten Täter-Opfer-Ausgleich-Statistik für die Jahrgänge 2019 und 2020*“. Forum Verlag Godesberg GmbH.
- KASPAR, Johannes (2004). „*Wiedergutmachung und Mediation im Strafrecht. Rechtliche Grundlagen und Ergebnisse eines Modellprojekts zur anwaltlichen Schlichtung*“. LIT Verlag Münster.
- LOZANO DÍAZ, Antonia, CHACÓN BENAVENTE, Fabiola, ROITH, Christian (2021). "Medidas educativas con menores infractores: el caso de Alemania y España", *Pedagogía Social. Revista*

- Interuniversitaria*, n°37.
https://doi.org/10.7179/PSRI_2021.37.11
- LLANOS CASTRO, Ángel, MARRERO ARBELO, Rut (2016). “Aplicación de la mediación extrajudicial juvenil en la delincuencia adulta”, *Gestión y Análisis de Políticas Públicas. Nueva época*, n°15.
<https://doi.org/10.24965/gapp.v0i15.10312>
- MENES CORRALES, Lorena (2022). “Una aproximación al enfoque restaurativo en la justicia penal juvenil en España y su efecto preventivo en la reincidencia”, en Torres Fernández, Cristóbal, Jerez Rivero, Wilbemis, de la Serna Tuya, Juan Moisés (coords.), *Claves y retos de una justicia del siglo XXI: derechos, garantías y procedimientos*, Dykinson.
<https://doi.org/10.2307/j.ctv2s0jcwk.14>
- NGUYEN, Thuy, FRERICH, Nina, GARCÍA, César, SOLER, Carlos, REDONDO ILLESCAS, Santiago, ANDRÉS PUEYO, Antonio (2014). “Reinserción y gestión del riesgo de reincidencia en agresores sexuales excarcelados: proyecto “Círculos de Apoyo y Responsabilidad en Cataluña”, *Boletín Criminológico*, n°151.
<https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2014.v20i0.7965>
- OCÁRIZ PASSEVANT, Estefanía (2013). “Evaluación de la mediación penal en Justicia Juvenil e impacto en la reincidencia”, *International E-Journal of Criminal Sciences*, n° 3.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Naciones Unidas.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2020). *Manual sobre programas de justicia restaurativa. 2ª Edición*, Naciones Unidas.
- ORTEGA CAMPOS, Elena, GARCÍA GARCÍA, Juan, y FRÍAS ARMENTA, Martha (2014). “Meta-análisis de la reincidencia criminal en menores: estudio de la investigación en España”, *Revista Mexicana de Psicología*, n° 31.
- SAAVEDRA GUTIÉRREZ, María (2017). “La mediación en el proceso español de menores a la luz de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n°125.
- SCHLUPP-HAUCK, Wolfgang, HARTMANN, Arthur, MAYER, Stefanie, KILCHLING, Michael (2017). „Täter-Opfer-Ausgleich im Justizvoll. Forschungsberichte zum Potenzial der Mediation bei schweren Straftaten“, en Kriegel-Schmidt, Katharina (ed.). *Mediation als Wissenschaftszweig*, Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-658-18257-1_23
- SHERMAN, Lawrence, STRANG, Heather (2012). *Restorative justice: the evidence*. The Smith Institute.
<https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199730148.013.0009>
- SOLETO MUÑOZ, Helena (2019). *Reflexiones en torno a la justicia restaurativa en el ámbito del menor infractor*. Dykinson
- VILLANUEVA, Lidón, GARCÍA GORNIS, Arantxa, JARA, Pilar, LÓPEZ, Rita (2017). “Reincidencia delictiva juvenil en la medida de conciliación víctima infractor”, *Revista sobre la infancia y adolescencia*, n°12.
<https://doi.org/10.4995/reinad.2017.6485>
- VIÑAS CHIAPPINI, Verónica, SOLETO, Helena, VILLAR DE ORO, Marta (2019). “Las políticas públicas en materia de justicia restaurativa en justicia de menores: análisis comparado entre Comunidades Autónomas”, en Soletto, Helena (dir.). *Reflexiones en torno a la justicia restaurativa en el ámbito del menor infractor*, Dykinson
- ZEHR, How (2002). *The little book of restorative justice*. Good Books.